



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Observo en la presente circunstancias sustancialmente análogas a las analizadas en el dictamen emitido el 28 de diciembre de 2020 (causa CPE 536/2016/29/3/RH3, caratulada “Recurso de queja n° 3 – Incidente n° 29 – Imputado: B Lázaro s/incidente de falta de acción”), como así también a las argumentaciones vertidas en el emitido el 14 de marzo de 2023 (causa CPE 356/2017/12/1/1/RH7, caratulada “Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Denunciado: Radiodifusora Metro S.A. y otro s/ incidente de recurso extraordinario”), a cuyos fundamentos –en lo pertinente– me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

Corresponde aclarar que, como surge del escrito de interposición de la apelación federal, lo cuestionado en el presente legajo reconoce su origen en la decisión adoptada por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico el 30 de octubre de 2018, que revocó la del juez de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de acción deducida por la defensa de L B y que, contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal había interpuesto el recurso de casación que fue declarado mal concedido por la Sala II (reg. 2133/19, del 25 de octubre de 2019). En consecuencia, se dedujo recurso extraordinario cuya inadmisibilidad propició la queja en el que esta Procuración General se expidió en el primer dictamen mencionado en el párrafo precedente y que V.E., el 12 de septiembre pasado, declaró inadmisibile en función de lo previsto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto y no obstante la coincidencia en orden a los períodos fiscales alcanzados por aquella resolución

remisoria y la que aquí se impugna –en los que los aportes previsionales habrían sido retenidos por parte de las sociedades comerciales que se detallan en el punto V del recurso extraordinario–, habida cuenta el criterio de V.E. que establece la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida (Fallos: 345:647, voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti), estimo que los razonables argumentos oportunamente planteados por el señor fiscal general –referidos a la arbitraria interpretación del artículo 16 de la ley 24.769 tras la modificación por ley 26.735– aún subsisten y que correspondía que el *a quo* habilite su intervención como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por V.E. *in re* “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, y lo demás desarrollado por el señor fiscal general, mantengo la queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.